

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ, AGUADILLA Y AIBONITO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,  
  
Apelado,  
  
v.  
  
DENNIS VALLADARES  
ASENCIO,  
  
Apelante,

KLAN201400759

APELACIÓN  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez.  
  
CRIM. NÚM.:  
ISCR2013-01437 al  
01439.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Colón y la Jueza Romero García<sup>1</sup>.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

I.

El Sr. Dennis Valladares Asencio (Sr. Valladares) instó el presente recurso de apelación el 14 de mayo de 2014. En él, recurre de la *Sentencia* emitida el 10 de abril de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.<sup>2</sup> En virtud del referido dictamen, el tribunal de instancia lo declaró culpable de infracción al Art. 190 del Código Penal de 2012 y de violación al Art. 5.04 de la Ley 404-2000, mejor conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico* (Ley de Armas).

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

II.

Por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2013, el 3 de octubre de 2013, el Ministerio Público presentó una *Acusación* contra el Sr. Valladares por infracción al Art. 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260, el cual tipifica el delito de robo agravado. Además, en la

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2014-328, se designó a la Jueza Giselle Romero García como integrante de este Panel Especial, en sustitución del Juez Sixto Hernández Serrano, quien se acogió al retiro.

<sup>2</sup> La *Sentencia* se notificó al apelante en la misma fecha.

misma fecha, presentó las denuncias por infracciones al Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, los que tipifican los delitos de portación y uso de arma de fuego sin licencia, y disparar o apuntar con un arma, respectivamente.

En cuanto al delito de robo agravado, al Sr. Valladares se le imputó que, el 29 de mayo de 2013, de manera ilegal, voluntaria y criminalmente penetró a *Shalom Bakery I*, amenazó con un arma a los empleados de dicho local y se apropió de una caja registradora, y de setecientos treinta y seis dólares con veintiocho centavos (\$736.28) en efectivo.

De otra parte, y relacionado con la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, al Sr. Valladares se le imputó que, en la fecha antes referida, de manera ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, transportó o portó un arma de fuego color negra, sin tener una licencia de armas conforme a la ley, y utilizó dicha arma para asaltar en *Shalom Bakery I*.

Por último, y respecto a la infracción del Art. 5.15 de la Ley de Armas, al Sr. Valladares se le imputó que, en la misma fecha, ilegal, voluntaria y criminalmente penetró a *Shalom Bakery I* y apuntó con un arma de fuego color negra a los empleados Lawrence Tolentino, Sigrid Acosta Velázquez, Misha Waleska Luciano Franqui y Braulio Filiberti Castillo.

En cada uno de los pliegos acusatorios, el Ministerio Público alegó la reincidencia simple por los casos criminales núm. 20100096907 y 20100120507, ambos por el Art. 182 del Código Penal (apropiación ilegal agravada).

El 10 de octubre de 2013, se celebró el acto de lectura de acusación. En esa misma fecha, el Sr. Valladares presentó una *Moción en razón de la R-95 de Procedimiento Criminal y del debido proceso de ley*. El 31 de octubre de 2013, el Ministerio Público presentó una *Moción informativa Regla 95 y 95-A*, mediante la cual informó que tenía disponible para la defensa del acusado copia de los siguientes documentos:

- Informe de incidente de la Policía de Puerto Rico (PPR-468), con el número de querrela 13-5-012-03487.
- Documento titulado *Advertencias*, que deberá hacerse a un sospechoso o acusado.
- Cinco fotografías en blanco y negro.
- Documento de *Shalom Bakery I*, que desglosa las ventas por método de pago del día de los hechos.
- Acta sobre rueda de confrontación (PPR-27), cuatro documentos.
- Hoja de papel que dice “los centavos, los centavos”.
- Documento de la Policía de Puerto Rico, que se titula *Mugshot Profile*.
- Solicitud de excarcelación del confinado.
- Documento de la Policía de Puerto Rico titulado *Tarjeta de querrela* (PPR-84).
- Anotaciones del agente investigador.
- Anotaciones realizadas por Sheyla Santiago Garnier, fechadas el 27 de junio de 2013, y 2 de julio de 2013, en que narra lo que le manifestó el acusado a esta en torno a los hechos.

Además, se puso a disposición para inspección de la defensa un lápiz de memoria o *pendrive* blanco y negro, marca *Sandisk* y *DVD+R*. Igualmente, se informó que las declaraciones juradas tomadas a los testigos que declararon en la vista preliminar le fueron entregadas a la defensa y se indicó que los testigos eran los que surgían de las anotaciones en la acusación y las denuncias. Por último, se notificó que, a ese momento, no se tenía información o evidencia exculpatoria que pudiera beneficiar a la defensa, y que se desconocía si el acusado había realizado alguna admisión o confesión.

El 8 de noviembre de 2013, se celebró la vista de conferencia con antelación al juicio. Durante la misma, se discutieron varios asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba. Entre ellos, el tribunal de instancia denegó la producción del libro de entrada y salida de los agentes interventores, por resultar impertinente. El Ministerio Público informó que, según información provista por la Agente Candelaria, no existía un registro de confidencias o querellas. Además, anunció que las

personas entrevistadas eran testigos en el caso y solicitó que se incluyera como testigo al Agente Álex Delgado Padovani, de la División de Robos. En cuanto a la copia de los antecedentes penales de todos los testigos, el tribunal determinó que, si era para determinar mendacidad y falso testimonio, debía descubrirse. De igual manera, ordenó al Ministerio Público a llevar al tribunal los videos el martes, 12 de noviembre de 2013.<sup>3</sup>

Durante la vista celebrada el 12 de noviembre de 2013, el Ministerio Público indicó que produciría los antecedentes penales, si alguno, de los testigos anunciados. También informó que uno de los videos no podía verse debido al formato en el que estaba grabado y propuso que se intentara examinarlo desde la computadora en la que fue grabado.

Posteriormente, el 8 de enero de 2014, el Ministerio Público presentó *Moción informativa documentos adicionales*. En el mismo, en cumplimiento con el deber continuo de informar, indicó que la defensa podía recoger varios documentos adicionales obtenidos de la agente investigadora, a saber, copia de hoja de entrada y salida del 29 de mayo de 2013, y copia de nueve (9) fotos adicionales obtenidas del sistema de computadoras de la panadería. Además, manifestó, según ordenado por el tribunal, que se habían realizado gestiones para averiguar si el Agente Héctor Pérez, de Servicios Técnicos, levantó huellas dactilares mientras trabajó la escena. En cuanto a esto, expresó que, según fue informado, no se levantaron huellas en el lugar e informó que las fotografías tomadas por dicho agente se producirían, una vez procesadas.

Asimismo, el Ministerio Público notificó que, luego de solicitar los documentos e información adicional a la agente investigadora, esta indicó que el Sr. Valladares había realizado admisiones verbales en presencia del Agente Álex Delgado Padovani. Dichas manifestaciones fueron realizadas con posterioridad a la radicación de los cargos presentados,

---

<sup>3</sup> Véase, *Minuta del Acta de Vista de Conferencia con Antelación a Juicio* del 8 de noviembre de 2013.

mientras el Sr. Valladares era transportado en una patrulla de la Policía de Puerto Rico. Se añadió que, con relación a tales manifestaciones, no había notas, ni documento escrito.

El juicio en su fondo se celebró los días 28 de enero de 2014, y 11, 12 y 14 de febrero de 2014. Durante el mismo, el Ministerio Público presentó los testimonios de la Sra. Sigrid Yamillette Acosta Velázquez, la Sra. Misha Waleska Luciano Franqui, el Sr. Braulio Filiberty Castillo, el Sr. Lawrence Tolentino Acosta, el Sr. Vincent Acosta Velázquez, la Agente Marian Martínez Santiago, la Agente Leslie Candelaria Ramos y la Sra. Sheila Santiago. Además, puso a disposición de la defensa el testimonio del Sr. Pedro Sepúlveda, el Agente Héctor Hernández, el Agente Álex Delgado Padovani y el Agente Julio Rosario. De otra parte, se estipularon los testimonios de la Sra. Jessica Acosta y del Agente Miguel Rodríguez Rivera.

Sometida la prueba de cargo<sup>4</sup>, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al Sr. Valladares por el delito de robo agravado y portación de armas. En su consecuencia, le impuso una pena total de reclusión de treinta y siete (37) años y seis (6) meses.<sup>5</sup> De igual manera, el foro apelado lo absolvió por el delito de apuntar con un arma de fuego y le eximió del pago de la pena especial.

A la luz de lo anterior, el Sr. Valladares incoó el presente recurso, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no activar la presunción de la Regla 301 de las de Evidencia toda vez que no se descubrió a la Defensa la tarjeta de huella levantada en la escena por el Agente Pérez, placa número 19334, de la División de Servicios Técnicos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no absolver al acusado, toda vez que el Ministerio Público no presentó prueba que estableciera los elementos del delito más allá de duda razonable.

---

<sup>4</sup> La defensa no presentó prueba.

<sup>5</sup> El Tribunal de Primera Instancia le impuso al Sr. Valladares una pena de reclusión de veinte (20) años por el delito de robo agravado, mas diez (10) años por reincidencia y cinco (5) años de reclusión por el delito de portación de armas, más dos años y medio (2 ½) por reincidencia.

Luego de varios trámites procesales, dirigidos a obtener la transcripción de los procedimientos celebrados ante el foro apelado, el 14 de noviembre de 2014, el Sr. Valladares presentó su alegato. En su escrito, el Sr. Valladares señaló la comisión de los siguientes cuatro (4) errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger la solicitud de una enmienda sustancial de las acusaciones, que llevó a un aumento de la pena impuesta de 12.5 años, sin celebrar un nuevo acto de lectura de acusación y tras la oportuna objeción de la Defensa.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de la defensa en torno a que las huellas levantadas por el Agente Pérez eran evidencia potencialmente exculpatoria y concluir que como dicha evidencia ya no existía, no se podía determinar si era potencialmente exculpatoria o no.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que se probó la culpabilidad del Sr. Dennis Valladares más allá de duda razonable descartando toda la prueba que tendía a demostrar que este no tenía nada que ver con los hechos y otorgarle credibilidad al testimonio lleno de contradicciones y vaguedades de Sheila Santiago, a pesar de esta admitir que ha mentido bajo juramento en múltiples ocasiones anteriores con el propósito de encarcelar al apelante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al Sr. Valladares únicamente a base de unas alegadas admisiones no corroboradas de que fue este quien llevó a cabo los hechos en la panadería Shalom.

De igual modo, el 15 de diciembre de 2014, el Ministerio Público, representado por la Oficina de la Procuradora General, presentó el *Alegato de la Procuradora General*. Así pues, el asunto fue debidamente sometido a nuestra consideración.

### III.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de un acusado a la debida notificación de los cargos presentados en su contra es de naturaleza constitucional. La Sección 11 del Art. II de nuestra Constitución dispone, en lo pertinente, que “en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma [...]” Constitución del Estado Libre Asociado, 1 LPRA.

Por su parte, la Regla 34 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 34, define la acusación como la alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. A su vez, la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 35, dispone los elementos que toda acusación debe tener. Cuando la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolece de algún defecto de forma o sustancial, la Regla 38 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 38, autoriza al tribunal a permitir las enmiendas que sean necesarias para subsanarlo. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 630 (2012).

Un defecto de forma es aquel que no perjudica los derechos sustanciales del acusado. Regla 36 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 36. Por su parte, un defecto sustancial es aquel que perjudica los derechos sustanciales del acusado, ya sea porque le impide preparar adecuadamente su defensa o porque, sencillamente, tiene el efecto de insuficiencia de la acusación o denuncia. Si el defecto del cual adolece la acusación o denuncia es uno de forma, la enmienda podrá permitirse en cualquier momento. En ausencia de enmienda, el defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado. Sin embargo, cuando el defecto adolecido sea uno sustancial, el tribunal podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias. En los casos que se trate de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se celebre un nuevo acto de lectura de acusación. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR, a la pág. 630.

#### IV.

La Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95, rige el descubrimiento de prueba en los casos de naturaleza criminal. En la misma, se dispone el término para que la solicitud se presente y el alcance de aquella prueba que el Ministerio Público debe de producir a un acusado para que pueda preparar adecuadamente su defensa. Por su parte, la Regla 95 (B) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.

95(B), establece que el término para que concluya el descubrimiento de prueba es diez (10) días antes del comienzo del juicio.

Cuando el Ministerio Público oculta, suprime u omite evidencia incurre en una violación al debido proceso de ley del acusado. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 536 (2003). Así pues, el Ministerio Público tiene la obligación de revelar toda prueba exculpatoria, sin necesidad de que medie una solicitud previa por parte de la defensa. *Id.*, a la pág. 537.

Se ha definido prueba exculpatoria como toda aquella evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado, sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705, 719 (2013). La relevancia de la evidencia exculpatoria se encuentra condicionada a la impresión derivada por el foro apelativo de que la prueba exculpatoria suprimida, con una razonable probabilidad, habría alterado el veredicto o el castigo impuesto, de haber sido presentada al juzgador de los hechos. No es suficiente que el fiscal haya ocultado evidencia exculpatoria, sino que la calidad y peso de la misma sean elementos tan o más importantes que su propia existencia, si tienen suficiente relevancia para levantar una probabilidad razonable de que el veredicto o la pena pudieran haber sido distintos si se le hubiesen considerado. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR, a la pág. 525.

Ahora bien, existen circunstancias en las que no es posible determinar la calificación de evidencia pertinente, por no haber sido preservada por el Estado. Este tipo de evidencia se denomina como potencialmente exculpatoria.

En *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705 (2013), el Tribunal Supremo tuvo oportunidad de atender la interrogante de qué sucede cuando el Estado falla en descubrir prueba que no puede clasificarse como exculpatoria, sino que meramente tenía el potencial de serlo. En dicha ocasión, dispuso que ante este escenario el Tribunal de Primera Instancia debe determinar lo siguiente: si la evidencia no está disponible por una acción u omisión del Estado; si la evidencia constituía evidencia

pertinente, conforme se define en la Regla 401 de Evidencia; y si, según la teoría de la defensa, de estar disponible esta evidencia, la misma obraría a favor del acusado. Además, en dichas instancias, el Ministerio Público debe exponer la razón de las circunstancias que lo llevaron a perder o destruir la evidencia en controversia. Si el tribunal determina que el Estado actuó de mala fe, procederá la desestimación del caso; mientras que, en aquellos casos en que se determine que el Estado fue negligente, se aplicará la presunción, a tenor con la Regla 301 (c) de las Reglas de Evidencia. Sin embargo, si el Ministerio Público demuestra que sus acciones no fueron negligentes o de mala fe, el tribunal determinará que no hubo violación al debido proceso de ley.

V.

En nuestro ordenamiento jurídico, en aquellos casos de naturaleza criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Así lo exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11, la cual consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. Es por ello que la Regla 10 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 10, establece que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se probare lo contrario y, en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000), *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o

en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

De otra parte, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Id.*, a la pág. 175. Existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

Al evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los tribunales apelativos no deben hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Es por ello que la apreciación imparcial que de la prueba realiza el juzgador de los hechos merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos. *Id.*, a la pág. 416. Al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, constituye norma reiterada que los tribunales apelativos no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008).

Sin embargo, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

Expuesto el derecho vigente aplicable a la situación de hechos ante nuestra consideración, resolvemos.

V.

En su primer señalamiento de error, el Sr. Valladares reclamó una violación a su derecho constitucional de ser debidamente notificado de los hechos que se le imputan. Alegó que, durante la celebración del juicio, el Tribunal de Primera Instancia permitió una enmienda a los pliegos acusatorios, que tuvo el efecto de subsanar un defecto sustancial. Por lo tanto, era obligatoria la celebración de un nuevo acto de lectura de acusación. En específico, el Sr. Valladares expuso que los números de caso y los delitos que se incluyeron en la alegación de reincidencia eran incorrectos. Sostuvo que la alegación de delitos anteriores por los que una persona nunca fue sentenciada, debido al error en los números y delitos, es insuficiente para que esta comprenda que se le imputa reincidencia por otros delitos y que tal alegación, puede aumentar la pena. Por lo tanto, reclamó que, al no ser debidamente notificado, y violarse su derecho a una adecuada notificación, la pena impuesta en el presente caso es nula.

Como bien refiere el Sr. Valladares, durante la celebración del juicio se presentó una solicitud de enmienda a la *Acusación y Denuncia* presentada en contra de este. Para propósitos de la discusión, a continuación transcribimos los argumentos expresados durante la celebración del juicio con relación a tales enmiendas.

Juez: Yo había mandado a buscar varios expedientes que me solicitara, dos expedientes que están aquí del Tribunal. Los expedientes que me solicitó fiscal, están aquí.

Fiscal: Ah, sí.

Juez: Quieren verificarlo, licenciada los expedientes que me solicitaron, están aquí. Examínelos...

[...]

Juez: Sí para récord.

Fiscal: Para efectos del récord, fiscal Acevedo González señorita, solicitaríamos al Tribunal que tome conocimiento judicial de las sentencias en contra del acusado Dennis Valladares Asencio, allá para el año 2010, el 15 de septiembre del 2010, en los casos 201009607 y el 2010012507, ambos para el Art. 182, dos años en cada uno de los casos, según se alegaron en la reincidencia. Ambas

sentencias son de, de este Tribunal de Mayagüez, señoría, de la juez Iris Rodríguez.

Juez: Voy a verificar la acusación, la alegación que usted hace en la acusación no coincide con los expedientes que se solicitaron, examine, se examine y usted me dice si, si va a hacer una enmienda o no va a hacer enmienda, aquí están los expedientes y está la acusación que usted presentó. Verifique la reincidencia que usted alegó y verifique.

Fiscal: Eh, yo tengo este, la acusación nuestra, que no necesito esto. Su señoría, eh, no, nos hemos percatado que fue un error, número uno, en, se le añadió un 07 a los números del Tribunal al final, ambos deben ser eliminados para que entonces cada, el primero lea 20100969 y debe ser por Art. 193 de 4to grado, y en el próximo en el número dos, sería 201001205, se elimina el 07 y también por el, eh, fue una alegación por el Art. 193 en 4to grado.

Juez: ¿Estamos solicitando la enmienda de las acusaciones?

Fiscal: Sí señoría.

Juez: ¿En qué casos?

Fiscal: En todos los casos, señoría, porque fue alegada en cada una de ellas en cuanto a la reincidencia.<sup>6</sup>

Según se desprende de la porción de los procedimientos antes transcrita, la enmienda de los pliegos acusatorios fue sobre los números de casos y el delito de las alegaciones de reincidencia que dichos pliegos contenían. Tal enmienda, contrario a lo argüido por el Sr. Valladares en su recurso, no es sobre un defecto sustancial; sino, uno de forma. Aunque la referencia a los números de caso y delitos que sustentaban la alegación de reincidencia erran erróneos, ello de por sí solo no tuvo el efecto de ocasionar que el Sr. Valladares desconociera que se le imputaba reincidencia simple. Cualquier persona de inteligencia normal, pese al error en los números, hubiese podido entender que se alegaba reincidencia. Por tanto, el defecto en la acusación y la denuncia era uno de forma, que podía ser enmendado en cualquier momento sin la celebración de un nuevo acto de lectura de acusación.

---

<sup>6</sup> Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 167-168.

## VI.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, el Sr. Valladares sostuvo que erró el Tribunal de Primera Instancia al no calificar las huellas dactilares levantadas en la escena y destruidas por el Agente Héctor Pérez (Agente Pérez) como prueba potencialmente exculpatória. Adujo que las huellas levantadas por el Agente Pérez, y posteriormente rechazadas por este, eran pertinentes a su defensa, ya que del examen de las mismas podía determinarse si existían o no características que lo descartaran como el autor de los hechos imputados. En apoyo a su argumento, el Sr. Valladares se refirió a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705 (2013).

Luego de un cuidadoso examen del expediente ante nuestra consideración, particularmente del testimonio del Agente Pérez, y de aplicar los parámetros establecidos por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Vélez Bonilla*, concluimos que el error señalado no fue cometido. Aunque efectivamente, el Agente Pérez admitió que levantó varios fragmentos de huellas en la escena y posteriormente despachó los mismos sin enviarlos a analizar<sup>7</sup>, **la totalidad** de su testimonio nos impide concluir que tal acción constituyó mala fe o negligencia.

Primeramente, el agente tuvo oportunidad de aclarar que realmente lo que se levantó en la escena no fueron huellas, como inicialmente describió, sino rodadas o fragmentos. Además, aclaró que la razón por la que estimó que la evidencia levantada no era de utilidad, era porque las líneas o surcos que hay en los dedos no estaban presentes en los fragmentos levantados.<sup>8</sup> Por otro lado, según declaró el Agente Pérez, este no le hizo entrega a la agente investigadora de documentación alguna sobre los fragmentos levantados. En cuanto a ello, el agente explicó que, si no servían, se descartaban.<sup>9</sup> Analizado el testimonio del agente, resolvemos que, de la prueba vertida ante la

<sup>7</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 21-24.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 25.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 26-27.

juzgadora de hechos, no surge evidencia alguna que demuestre que el Ministerio Público actuó de mala fe o negligentemente, de manera tal que se justifique la revocación del dictamen apelado.

#### VII.

Por último, como tercer y cuarto señalamientos de error, el Sr. Valladares cuestionó la credibilidad que el tribunal apelado le concedió a los testimonios vertidos en sala. En particular, el apelante disputó el valor probatorio de los testimonios de la Sra. Sheila Santiago (Sra. Santiago) y la Agente Leslie Candelaria Ramos (Agente Candelaria), en cuanto a unas manifestaciones incriminatorias realizadas por él a ambas testigos. Además, el Sr. Valladares argumentó que las alegadas manifestaciones no fueron corroboradas por otra evidencia, por lo que, según establece la jurisprudencia, su culpabilidad no fue probada más allá de duda razonable.

Debido a que los últimos señalamientos de error del Sr. Valladares se centran en la apreciación de la prueba que realizó la juzgadora de hechos de los testimonios de la Agente Candelaria y de la Sra. Santiago, a continuación resumimos los mismos.

Como parte de la prueba de cargo presentada durante juicio contra el Sr. Valladares, el Ministerio Público presentó el testimonio de la Agente Candelaria. Esta declaró que era agente de la Policía de Puerto Rico y laboraba para la División de Robos de Mayagüez. Expresó que, el 29 de mayo de 2013, se encontraba laborando en el turno de las 6:00 de la tarde, a 2:00 de la mañana, cuando recibió una querrela sobre un robo ocurrido en la panadería *Shalom Bakery*. Acto seguido procedió a personarse en el lugar de los hechos, en donde se encontraban cuatro (4) empleados de la panadería y la Agente Martínez Santiago. Dicha agente le informó que se había tratado de un robo a mano armada, perpetrado por un individuo enmascarado y vestido con ropa oscura, quien se llevó la caja registradora.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 115-116.

La Agente Candelaria relató que procedió a investigar a los empleados y manifestó la información que cada uno de ellos brindó de lo ocurrido. Asimismo, la Agente Candelaria testificó que, durante la investigación, le hicieron entrega de un disco compacto que contenía los visuales captados por las cámaras de seguridad de la panadería, así como una certificación de la cantidad de dinero robada, que asciende a setecientos treinta ocho dólares con veintiocho centavos (\$738.28).<sup>11</sup>

De igual manera, la Agente Candelaria indicó que tuvo oportunidad de ver las imágenes tomadas por las cámaras de seguridad de la panadería contenidas en el disco compacto. Explicó que en las mismas se observó un individuo vestido de color oscuro, con una careta y portando un arma de fuego. Este individuo arrancó la caja registradora, se marchó del lugar y se dirigió en dirección al terminal de carros públicos.<sup>12</sup>

Además, la testigo manifestó que, como parte de la investigación, observó unas imágenes grabadas por las cámaras de seguridad del Municipio de Cabo Rojo. Dicha grabación le había sido entregada a la agente por el Teniente Roberto Casiano, quien visitó el Municipio y la obtuvo de quien en dicho momento manejaba las cámaras municipales. Según describió, del video se puede apreciar a un individuo que aparece entre el terminal de carros públicos y se dirige hacia la panadería. El individuo, quien en ese momento no tenía una máscara, estaba vestido con una camisa de manga larga negra, un pantalón negro con líneas blancas y calzado negro. Según manifestó la agente, se puede observar cuando el individuo camina por la acera en dirección a la panadería, camina nuevamente hacia atrás, parece que se pone la máscara y entra al negocio. Momentos después, según declaró la agente, el individuo salió de la panadería con una caja registradora, sin la careta.<sup>13</sup>

Así las cosas, la agente declaró que, el 27 de junio de 2013, a través del Agente Pérez Valentín, advino en conocimiento de un incidente ocurrido en Cabo Rojo, por el cual la Sra. Sheila Santiago denunció al Sr.

<sup>11</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 117.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 118.

<sup>13</sup> *Id.*

Valladares por Ley Núm. 54. Según informado a la Agente Candelaria, durante el altercado, el Sr. Valladares le confesó a la Sra. Santiago que había sido él quien había asaltado la panadería *Shalom Bakery*.<sup>14</sup>

La Agente Candelaria mencionó que, debido a la información recibida, procedió a citar a la Sra. Santiago para entrevistarla. Durante la entrevista, esta le manifestó, entre otras cosas, que durante una discusión que sostuvo con el Sr. Valladares, este le confesó bajo coraje que había asaltado la panadería *Shalom Bakery*.<sup>15</sup> La Agente declaró que le mostró a la Sra. Santiago el video tomado por las cámaras del municipio, y ella, de manera espontánea, lo identificó. Acto seguido, la agente realizó las gestiones necesarias para realizar una rueda de identificación por voz. Dicha rueda fue llevada a cabo, sin que los testigos que presenciaron el asalto identificaran al Sr. Valladares.<sup>16</sup>

La Agente Candelaria indicó que, con la información y evidencia que tenía, discutió el caso con Fiscalía y obtuvo autorización para presentar los cargos. Según expresó, luego de haberse celebrado la vista sobre causa, mientras el Sr. Valladares se encontraba en la patrulla, de camino a ser fichado, expresó: “como no me están grabando visualmente ni audio, yo fui quien lo hice, pero que se prepare Sheila y pruébame lo usted agente”.<sup>17</sup>

De igual manera, durante el juicio celebrado contra el Sr. Valladares, el Ministerio Público presentó el testimonio de la Sra. Sheila Santiago. Esta declaró tener veinte (20) años de edad, ser soltera y tener un hijo de cuatro (4) años, cuyo padre es el Sr. Valladares. Manifestó haber sido pareja del apelante por cinco (5) años, hasta el 27 de junio de 2013. Relató que ese día tuvo una discusión con el Sr. Valladares y que, a consecuencia de que en la misma este, entre otras cosas, la golpeó en la barriga con un bulto, llamó a la policía para denunciarlo por Ley 54.<sup>18</sup> Durante dicha discusión, según testificó la Sra. Santiago, el Sr. Valladares

<sup>14</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 119-120.

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 123.

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 124.

<sup>17</sup> *Id.*, págs. 126-127.

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 170.

le confesó que había asaltado la panadería *Shalom* y se había llevado la caja registradora para casa de una muchacha de nombre Jessica, que vivía en el Residencial Santa Rita. Le confesó, además, que había sacado trescientos dólares (\$300.00) y que había botado la caja, junto con la ropa que llevaba puesta.<sup>19</sup>

La Sra. Santiago indicó que la ropa a la que este hacía referencia era una camisa negra de manga larga, pantalón azul oscuro con líneas blancas, unas chancas *crocs* negras y violeta, y unas medias negras. Testificó que conoce cuál era la ropa, porque el 29 de mayo de 2013, él salió a eso de las 6:30 de la noche de su casa vestido así, con un bulto anaranjado en el que llevaba la máscara negra y una pistola.<sup>20</sup>

El 27 de junio de 2013, luego de haber tenido la discusión en la que el Sr. Valladares confesó el asalto de la panadería, la Sra. Santiago fue al cuartel de Cabo Rojo para realizar la denuncia de Ley 54 e informar lo que el Sr. Valladares había confesado. Dicha confesión le fue informada al agente Héctor Pérez. Narró que, en ese momento, estaba bien asustada.<sup>21</sup>

La Sra. Santiago indicó que, el 2 de julio de 2013, fue entrevistada por la Agente Candelaria. La agente le mostró un video, en el que pudo identificar al Sr. Valladares. Explicó que pudo hacerlo ya que fue su pareja por cinco (5) años y lo conoce. Según indicó, no tardó nada en poder identificarlo.<sup>22</sup>

En el juicio, durante el testimonio de la Sra. Santiago, le fue mostrado un video. El mismo, según declaró, es aquel video que le fuera mostrado por la Agente Candelaria cuando la entrevistó. Testificó que en el video se observa al Sr. Valladares con una caja registradora. Reiteró que sabe que es él porque lo conoce y manifestó no tener duda en cuanto a que es él quien aparece en el video.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 170-171.

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 171.

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 172.

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 173.

<sup>23</sup> *Id.*, pág. 175.

Por su parte, durante el conainterrogatorio realizado a la Sra. Santiago, esta admitió que, cuando se reunió con el Agente Pérez el 27 de junio de 2013, preparó un escrito con todo lo que había informado. Igualmente, cuando se reunió con la Agente Candelaria, puso por escrito todo lo que había sucedido. Según sostuvo la Sra. Santiago, en tales escritos indicó que el Sr. Valladares salía de su casa con la ropa que describió. Admitió que, en ninguno de ellos, se indica la fecha en la que vio salir al Sr. Valladares vestido de esa manera.<sup>24</sup>

La Sra. Santiago fue confrontada con las notas que escribió el 27 de junio de 2013. A preguntas de la defensa, esta aceptó que tales notas dice que el Sr. Valladares salió de su casa con un bulto anaranjado dentro del cual estaba guardada la ropa. Igualmente, admitió que, en el cuartel, dijo que este llevaba la ropa en el bulto. Sin embargo, sostuvo que el señor Valladares salió de su casa vestido con la ropa que describió anteriormente.<sup>25</sup>

De igual manera, a preguntas de la defensa, la Sra. Santiago admitió que ha declarado anteriormente en casos contra el Sr. Valladares como perjudicada de delito. Inclusive, aceptó que, en ocasión anterior, mintió bajo juramento para lograr que este fuera preso.<sup>26</sup>

Con relación al video que le fue mostrado, la Sra. Santiago manifestó que pudo identificar al Sr. Valladares por la ropa y por el rostro. Igualmente, a preguntas de la abogada de defensa, afirmó que del mismo no se podía observar la nariz, boca, orejas, cejas, pómulos o quijada de la persona que se observaba. Además, manifestó que, durante la vista preliminar celebrada, declaró que del video no se podían observar las características físicas de la persona.<sup>27</sup> Por otro lado, durante el turno del re directo, la Sra. Santiago testificó que pudo identificar al Sr. Valladares

---

<sup>24</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 178-179.

<sup>25</sup> *Id.*, págs. 180-181.

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 183.

<sup>27</sup> *Id.*, págs. 188-189.

en el video por su color de piel, su cara, su forma de caminar y actuar. Ello así ya que estuvo con él durante cinco (5) años.<sup>28</sup>

En virtud de los testimonios antes detallados, el Sr. Valladares sostuvo en su recurso que el dictamen de culpabilidad emitido en el caso del epígrafe debía ser revocado. Arguyó que la única prueba que lo conecta como autor de los hechos es la supuesta confesión realizada a la Sra. Santiago y la alegada manifestación que le realizara a la agente investigadora, la Agente Candelaria. Adujo que esa prueba es insuficiente en derecho para sostener el veredicto emitido, ya que, primeramente, carece de valor probatorio y, segundo, no fueron corroboradas con prueba adicional, según requiere la jurisprudencia.

En cuanto al testimonio de la Sra. Santiago, el Sr. Valladares expuso que en el mismo existen contradicciones y vaguedades fundamentales, que restan cualquier valor probatorio que pudiera tener. Señaló como ejemplo de tales contradicciones: (1) la inconsistencia en las declaraciones de la Sra. Santiago sobre la ropa que el Sr. Valladares llevaba puesta el día de los hechos, ante su desconocimiento de la fecha en que estos fueron cometidos; (2) la identificación realizada por la Sra. Santiago del apelante en el video captado por las cámaras de seguridad municipales, ante la incertidumbre de la ropa que este tenía puesta; (3) la contradicción entre el testimonio ofrecido por la Sra. Santiago durante la vista preliminar, sobre las características físicas que se observaban en el video, y el ofrecido durante el juicio sobre lo mismo. Además de las incongruencias antes señaladas, el Sr. Valladares cuestionó la credibilidad que merecía el testimonio de la Sra. Santiago debido a que esta admitió haber mentado bajo juramento en distinta ocasión, con el propósito de que este fuera preso.

De otra parte, el Sr. Valladares atacó la credibilidad que el testimonio de la Agente Candelaria Ramos mereció al tribunal apelado. Se cuestionó cómo era posible que, pese a que la agente lo conocía con

---

<sup>28</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 191.

anterioridad a los hechos imputados en el presente caso por haber intervenido con él, al examinar el video de las cámaras del municipio no pudo reconocerle como autor de los hechos. Igualmente, el Sr. Valladares puso en entredicho la veracidad de lo declarado por la agente, en cuanto a las supuestas manifestaciones incriminatorias que el Sr. Valladares le realizara. Afirmó que, aunque la Agente Candelaria sostuvo que el apelante realizó tales manifestaciones, durante las distintas respuestas a la solicitud de descubrimiento de prueba previo al juicio, nunca se informó sobre la existencia de las mismas. En su argumento, resaltó que la agente estuvo presente durante todos los señalamientos en los que se discutió el descubrimiento de prueba, sin embargo, no fue sino hasta el 8 de enero de 2014, que se le informó sobre las manifestaciones incriminatorias. Reclamó que tal acción constituyó una violación al debido proceso de ley, ya que el Ministerio Público omitió brindar una información pertinente a su defensa durante el término de cinco (5) meses desde que la obtuvo.

Luego de un cauteloso análisis de la totalidad de la prueba presentada durante el juicio, concluimos que los últimos errores señalados no fueron cometidos. En primer lugar, contrario a lo esgrimido por el Sr. Valladares, el Ministerio Público no tenía obligación alguna de presentar evidencia adicional para corroborar los testimonios de la Sra. Santiago y de la Agente Candelaria. Cual reiterado, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito será prueba suficiente de cualquier hecho. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); Regla 110 (D) de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R.110 (D). Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo, cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

Nada hay en el testimonio de la Sra. Sheila Santiago o de la Agente Candelaria Ramos que sea increíble o inverosímil a tal extremo que debamos descartarlos completamente. Tampoco hay muestra de

que el tribunal sentenciador errase al creer tales testimonios, ni que mediara prejuicio o parcialidad en la apreciación de los mismos. Por tanto, no procede que intervengamos con la sentencia apelada.

VIII.

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Por entender que este Tribunal carece de discreción para atender los señalamientos de error que por primera vez el apelante pretende traer en su alegato, pero que omitió incluir con la presentación de su escrito de apelación, la Jueza Cintrón Cintrón concurre con el dictamen. Regla 23 y 28(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 y 28(e).

El Juez Rivera Colón concurre con el resultado sin opinión escrita y se une a las expresiones de la Jueza Cintrón Cintrón.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones